



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de julio de 2019
C-067-19

Doctor
Juan Bosco Bernal
Rector
Universidad Especializada de las Américas (UDELAS)
Ciudad

Ref.: Proceso de promulgación y sanción del actual Presidente de la República de proyectos de leyes aprobados en tercer debate por la pasada Asamblea Nacional.

Señor Rector:

Damos respuesta a la consulta elevada mediante Nota N° R-400-2019 AL de 5 de julio de 2019, y recibida en este Despacho el 9 de julio de 2019, mediante la cual solicita nuestra opinión referente a la decisión que se debe tomar en relación a los proyectos de ley aprobados en tercer debate en la pasada Asamblea Nacional y que quedaron pendientes de la sanción y promulgación por parte del anterior Presidente de la República.

Luego de la atenta lectura de la nota objeto de la consulta, y en virtud de la facultad concedida a este Despacho mediante el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, nos permitimos indicar lo siguiente:

I. Sobre lo consultado.

Apreciamos que la consulta busca nuestro pronunciamiento respecto al proceso de sanción y promulgación del Presidente de la República de los proyectos de leyes aprobados en tercer debate por la pasada Asamblea Nacional; y en relación a la siguiente interrogante:

1. ¿Los proyectos de ley aprobados en tercer debate por la pasada Asamblea Nacional, pueden ser promulgados y sancionados por el actual Presidente de la República, o deben ser presentados nuevamente al hemicycle legislativo a cumplir todo el trámite legislativo?

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración

En relación a la interrogante planteada, esta Procuraduría es de la opinión que los proyectos de ley aprobados en tercer debate por la pasada Asamblea Nacional, pueden ser

sancionados y promulgados por el actual Presidente de la República, y que pudieren ser devueltos al hemicycle legislativo cuando el Ejecutivo tuviere objeciones al proyecto, de conformidad al artículo 169 de la Constitución Política.

Una vez señalado nuestro criterio, procede este Despacho a exponer los argumentos y consideraciones que le sirvieron de sustento para llegar a dicha conclusión.

III. Fundamento del Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Es preciso señalar que esta Procuraduría, mediante Nota C-079-18 de 23 de noviembre de 2018, dirigida a la Doctora Doris G. Hernández N., Rectora Encargada de la Casa de Estudios bajo su digno cargo, de la cual adjuntamos copia para su conocimiento, se pronunció respecto al mecanismo para lograr el cumplimiento del artículo 172 de la Constitución Política de la República por parte del Ejecutivo y el Legislativo, y el procedimiento o trámite para hacer cumplir la disposición constitucional de sancionar y promulgar un proyecto de ley aprobado en tercer debate por la Asamblea Nacional, donde se señaló lo siguiente:

“Ahora bien, en su artículo 168 la Constitución Política, dispone que un vez aprobado un Proyecto de Ley pasará al Ejecutivo, y si éste lo sancionare (facultad discrecional) lo mandará a promulgar como Ley, no obstante, en caso contrario será devuelto con objeciones a la Asamblea Nacional de manera que, el Ejecutivo dispondrá de un término máximo de treinta días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto, sin embargo, si una vez transcurrido dicho término no hubiese devuelto el mismo con objeciones, somos de la opinión que no podrá dejar de sancionarlo y hacerlo promulgar, tal cual lo establece el artículo 169 ibídem:

“ARTICULO 169. El Ejecutivo dispondrá de un término máximo de treinta días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto. Si el Ejecutivo una vez transcurrido el indicado término no hubiese devuelto el proyecto con objeciones no podrá dejar de sancionarlo y hacerlo promulgar.” (Lo subrayado y resaltado es nuestro)

Del artículo citado se colige que, una vez transcurrido el término de 30 días hábiles dispuesto mediante el mandato constitucional sin que el Ejecutivo haya efectuado la devolución del Proyecto de Ley con las objeciones pertinentes, *el mismo no podrá dejar de ser sancionado y promulgado.*

Por su parte, el artículo 172 del mismo Texto constitucional señala lo siguiente:

“ARTICULO 172. Si el Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar y de hacer promulgar las Leyes, en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y hará promulgar

el Presidente de la Asamblea Nacional.”(Lo subrayado y resaltado es nuestro)

En consecuencia, el Órgano Legislativo una vez haya verificado que ha transcurrido el referido término sin que se haya producido la sanción y promulgación respectiva, con base en lo dispuesto en la norma transcrita, quedaría facultado para sancionar y promulgar el proyecto.

En el caso específico que nos ocupa, el artículo *ut supra* citado, establece un medio de control de forma excepcional del procedimiento a seguir por parte del Órgano Legislativo, una vez se cumplan o estén debidamente acreditadas y/o certificadas, las condiciones establecidas en el mismo, y se haya agotado el mecanismo dispuesto en el artículo 169 de nuestra Constitución Política para que los Proyectos de Ley sean sancionados y debidamente promulgados, quedando así con la carga de dicha obligación el Presidente de la Asamblea Nacional.”

Del estudio de la nueva consulta esgrimida por su Despacho, se establece con meridiana claridad que se busca un pronunciamiento de esta Procuraduría respecto a si el actual Presidente de la República puede sancionar y promulgar los proyectos de ley aprobados en tercer debate por la pasada Asamblea Nacional, siendo ello una facultad discrecional concedida al Ejecutivo por el artículo 168 de la Constitución Política, como fuera enunciado anteriormente y donde, de lo contrario, procedería su devolución a la Asamblea Nacional (con las objeciones señaladas y en atención a lo preceptuado en el artículo 169 *ut supra*) a fin de realizar el debate correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 170 y 171 de la Carta Magna que son del tenor siguiente:

“Artículo 170. El proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo, volverá a la Asamblea Nacional, a tercer debate. Si lo fuera solo en parte, volverá a segundo, con el único fin de formular las objeciones formuladas.

Si consideradas por la Asamblea Nacional las objeciones el proyecto fuere aprobado por los dos tercios de los Diputados que componen la Asamblea Nacional, el Ejecutivo lo sancionará y hará promulgar sin poder presentar nuevas objeciones. Si no obtuviere la aprobación de este número de Diputados, el proyecto quedará rechazado.

Artículo 171. Cuando el Ejecutivo objetare un proyecto por inexecutable y la Asamblea Nacional, por la mayoría expresada, insistiere en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su inconstitucionalidad. El fallo de la Corte que declare el proyecto constitucional, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar.”

De esta forma, y como expusieramos en la referida Nota C-079-18 de 23 de noviembre de 2018, quedarían resguardadas las acciones legales que considere a bien interponer la Universidad Especializada de las Américas una vez el Presidente de la Asamblea Nacional,

manteniendo la carga de dicha obligación, haya agotado el mecanismo dispuesto en el artículo 169 de nuestra Constitución Política para que los Proyectos de Ley sean sancionados y debidamente promulgados.

En conclusión, somos de la opinión que los proyectos de ley aprobados en tercer debate por la pasada Asamblea Nacional, pueden ser sancionados y promulgados por el actual Presidente de la República, y que pudieren ser devueltos al hemicycle legislativo cuando el Ejecutivo tuviere objeciones al proyecto, de conformidad al artículo 169 de la Constitución Política.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Adj. Lo indicado.

RGM/mork